

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0476** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 JUN 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0056-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de febrero del 2019; Escrito de registro N° 00375 de fecha 18 de enero del 2019; Escrito de registro N° 01293 de fecha 26 de febrero del 2019; Informe N° 429-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2019; Oficio de notificación N° 405-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 02 de mayo del 2019, y demás actuados en noventa y nueve (99) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0056-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 04 de febrero del 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado; hecho que no se cumplió, debido a que se aprecia en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 134628 obrante en folios setenta y nueve (79), que la Resolución N° 0056-2019 dirigida a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL ha sido recepcionada por la señora ALEJANDRINA CHINGUEL IPANAQUE, ESPOSA del dueño, configurándose una notificación defectuosa, teniendo esta entidad que rehacer la misma, conforme lo estipulado en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula lo siguiente: *En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.* Sin embargo, el señor JOSE ANIBAL MENDOZA IPANAQUE, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL ha presentado el Escrito de registro N° 01293 de fecha 26 de febrero, solicitando el archivo del acta de control; al respecto es preciso indicar que, la referida



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0476** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 JUN 2019

empresa se ha dado por bien notificada conforme lo estipulado en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley 27444, que señala lo siguiente: 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Que, en el Escrito de registro N° 00375 de fecha 18 de enero del 2019, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL señala los siguientes argumentos: "(...) es necesario precisar que mediante el documento emitido por la Empresa SEAFROST SAC de fecha 11 de enero del 2018, indica que mantiene con nuestra empresa un vínculo contractual para la prestación del servicio de transporte de trabajadores, sin embargo, el vehículo de placa de rodaje M5B-723 no se encuentra dentro de dicha nómina. Siendo que en fecha de la imposición del Acta de Control N° 000552-2018, dicho vehículo fue utilizado para el transbordo de personal dentro de la localidad de Piura, contradiciendo totalmente el contenido del acta levantada por el inspector de transportes. Asimismo, aunado al factor de la competencia territorial por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, la supuesta prestación del servicio de transporte de trabajadores no se ha configurado, toda vez que se necesita la previa celebración de un contrato entre la Empresa de Transportes y Servicios Jheysson EIRL y la Empresa SEAFROST SAC, elemento configurativo que no está presente en el actual procedimiento administrativo sancionador, no existiendo la prestación de un servicio de trabajadores en ámbito interprovincial (...).

Que, de la evaluación del escrito señalado en el párrafo precedente, es de referir que, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL no acredita con medios probatorios que el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje M5B-723 no haya estado prestando el servicio de transporte de trabajadores de la empresa SEAFROST SAC, aunado a ello, es preciso señalar que se dejó constancia en el acta de control impuesta que la intervención se llevó a cabo en la CARRETERA PIURA – PAITA (INTERCAMBIO VIAL), motivo por el cual, lo indicado en el referido escrito carece de sustento fáctico.

Que, en folios cuarenta y siete (47) del expediente administrativo obra el Memorando N° 0169-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 15 de agosto del 2018, mediante el cual se informa que el vehículo de placa de rodaje N° M5B-723 **no cuenta con historial de habilitación vehicular para la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL**, en ese sentido, los medios probatorios que obran en el expediente administrativo acreditan que el vehículo intervenido no contaba con habilitación emitida por esta Entidad para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores.

Que, de lo antes expuesto, se desprende que al momento de ser impuesta el Acta de Control N° 000552-2018 de fecha 22 de mayo del 2018, la empresa prestaba servicio de transporte con un vehículo que no se encontraba habilitado para la misma, generando un incumplimiento, el cual no ha sido superado por el transportista.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0476** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 JUN 2019**

Que, estando debidamente notificado el Informe Final de Instrucción N° 429-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2019, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL, no ha presentado descargo alguno, conforme se advierte de la revisión del presente expediente administrativo sancionador.

Que, finalmente, es preciso señalar que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL presenta el Escrito de registro N° 03995 de fecha 24 de mayo del 2019, solicitando la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, cabe resaltar que el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1 se ha detectado en Gabinete, motivo por el cual dicho procedimiento se aperturó con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0056-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de febrero del 2019, más no con la imposición del Acta de Control N° 000552-2018, en mérito a ello y a que no han transcurrido nueve meses desde la fecha de emisión de la misma, la caducidad solicitada resulta ser improcedente.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS EIRL**, por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**"*, incumplimiento calificado como **GRAVE**.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 127 del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL** por la comisión del incumplimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0476 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 JUN 2019.

tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS JHEYSSON EIRL** en su domicilio sito en JR. MIGUEL GRAU N° 219, CASERIO TABLAZO NORTE – LA UNION - PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N° 01943 de fecha 20 de marzo del 2019; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García  
DIRECTOR REGIONAL

